



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Leonardo Agudelo Grisales
Demandado:	Henry Cardona
Radicado:	05001-40-03-010- 2021-00129-00
Tema:	No repone.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que presentó la parte demandante el 03 de marzo de 2021, a través de apoderado judicial, frente al auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del presente trámite se rechazó la presente demanda incoada por LEONARDO AGUDELO GRISLAES, a través de apoderado judicial en contra del señor HENRY CARDONA, por cuanto el término de caducidad para instaurarla se encuentra vencido.

1.2. Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazó el libelo, argumentando que el Despacho hizo una valoración errada, toda vez que la demanda en cuestión se fundamenta en el título ejecutivo que contempla el documento (suscrito por demandado en beneficio del demandante), y que con dicho documento se acredita la relación originaria de la obligación por parte del accionado dado que ninguna afectación o terminación de la relación cartular o del título valor anula o cancela en forma total o parcial aquella. Motivo por el cual, la obligación demandada goza de los elementos componentes del artículo 422 del CGP, es decir que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Además, señaló que el título aportado se trata de un documento proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él. Sumado, indica que la acción ejecutiva por medio de la cual incoa la demanda, no se deriva de las acciones cambiarias

inmersas a los títulos valores contempladas en los artículos 712 al 793 Del C CO. Razón por la cual, no la mencionó en los hechos de la demanda, en la determinación o clasificación. En conclusión, afirma que la acción por medio de la cual pretende hacer valer su derecho crediticio se trata de una acción ejecutiva, de las contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y no la referente a la acción cambiaria establecida en el Código de Comercio

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

2.1 El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda por cuanto el término de caducidad para instaurarla se encontraba vencido y, en consecuencia, librar mandamiento de pago en los términos deprecados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoken o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por su parte, se torna menester en el presente caso traer a colación las normas especiales del Código de Comercio que regulan el título valor objeto de estudio el cual es un **cheque**. Así pues, el artículo 718 dispone que dicho título debe presentarse dentro del término de quince (15) días a partir de su fecha de creación, cuando deba ser pagado dentro del mismo lugar que se expidió; y el artículo 721 ibidem, indica que deberá ser presentado dentro del término de seis (6) meses que sigan a su fecha.

Derivado de la norma que antecede, se tiene como sanción la caducidad de la acción cuando se ejerce dentro del término establecido por la ley para ello, pues en el caso concreto se tiene como fecha de creación y pago el **10 de febrero de 2018** y fue presentado en la entidad bancaria para su pago el **3 de marzo de 2020**, tal y como se desprende de la nota devolutiva del banco. Esto implica que el tenedor del cheque LD425739 no cumplió con la carga dentro del término legal concedido, teniendo en cuenta la fecha en la que fue girado el mismo.

Ahora bien, el accionante aduce que no pretende hacer ejercicio de la acción cambiaria sino de la acción ejecutiva para hacer valer su derecho crediticio. En este punto, se torna menester traer a colación diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ en cuanto a la **aplicación del principio de especialidad**, el cual señala que la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). En este orden de ideas, el título base de recaudo, tal como se indicó con anterioridad es un cheque, el cual se encuentra regulado de forma específica en el Código de Comercio. Regulación que abarca tanto los requisitos que debe contener el título valor, como las características y los términos legales para hacer valer el derecho que allí se encuentra. Es decir, en el ordenamiento jurídico colombiano existe un procedimiento específico para hacer efectivo el crédito que se encuentra plasmado en el cheque así como el mecanismo por medio del cual se debe hacer valer.

No obstante lo anotado, cabe precisar que si bien la caducidad es una figura que opera ipso iure, y que se ocasiona por el transcurso del tiempo o inactividad por parte del tenedor del título al no ejercer la acción dentro del término que señala la ley para cada título en particular, no impide que la misma se convierta en un simple documento que da fe de la existencia de una obligación natural, esto es una obligación no exigible.

En este sentido, y de conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra inviable la posibilidad de aplicar un régimen diferente al de la *acción cambiaria* para hacer valer el derecho plasmado en el cheque base de recaudo, cuando ya ha operado la caducidad de la acción, pues es clara la norma cuando establece que la acción que se debe ejercer para acudir a la justicia cuando el documento que se posee es un

¹ Sentencia C – 439 de 2016

título valor como el cheque y que la misma caduca por no haber sido presentado a tiempo (artículo 729 C.Com).

Por lo anterior observa el despacho, que el título valor mencionado, no fue presentado dentro de la oportunidad que señala el legislador para hacerlo, por tanto, es evidente la caducidad de la acción y lo procedente es rechazar la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos toda vez que la misma se presentó de forma electrónica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No Reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd4d18c7a95fdca2f6d8090cf10221597fe0032c1a3008854bd7c896ba834f5

Documento generado en 16/03/2021 11:38:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>